



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 619-2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 NOV 2011

VISTO: El Informe N° 45-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/kcb con Proveído N° 336581-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 087-2010/GOB.REG.HVCA/ CPPAD, el Informe N° 1547-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, el Informe N° 231-2010-ALE-TCHA, el Informe N° 368-2010-JUORSC/GSRC/DIRESA-HVCA/GOB.REG.HVCA, el Informe N° 008-2010-NEMP-MC-CSH-MRH-UORSC-GRSC/HVCA, el Informe N° 001-2010-OPSD-CSH-MSH-GSH-HVCA y demás documentación adjunta en treinta y dos (32) folios útiles y,

CONSIDERANDO:

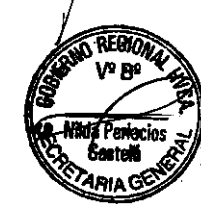
Que, mediante Informe N° 45-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/kcb, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada “**NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE LA CIRUJANO DENTISTA LUCIA EDITH PANUERA DAVID, QUIEN EN SU CONDICIÓN DE JEFE DE LA MICRO RED DE SALUD DEL DISTRITO DE HUACHOS-CASTROVIRREYNA, SE HABRÍA NEGADO A TRASLADAR CON LA AMBULANCIA AL MENOR ACCIDENTADO EDUARDO VISCERREL DELGADO, PARA SER ATENDIDO, ASÍ COMO HABER SOLICITADO EL PAGO DE S/. 200.00 NUEVOS SOLES PARA HACER USO DE LA AMBULANCIA**”;

Que, resulta de las investigaciones previas, que con fecha 17 de julio del año 2009, se apersonaron al Puesto de Salud de Cajamarca del distrito de Capillas Norte – Castrovirreyrna - Huancavelica, doña Dora Consuelo Gonzalo Salvatierra, llevando a su menor hijo Eduardo Viscerrel Delgado quien había sufrido un accidente, ya que se le había introducido una paja en la vista, siendo atendida por la Enfermera Patricia Arriola Huerta, quien comunicó el hecho ocurrido mediante llamada telefónica a la Cirujano Dentista Lucía Edith Panuera David - Jefe de Micro Red de Huachos - Castrovirreyrna, manifestándole que había una emergencia y necesitaba la ambulancia para trasladar al niño Eduardo Viscerrel Delgado al Centro de Salud de Huachos, para ser atendido;

Que, la Cirujano Dentista **LUCIA EDITH PANUERA DAVID**, en su condición de Jefe de la Micro Red de Salud de Huachos - Castrovirreyrna, en el desempeño de sus funciones, se habría negado a trasladar con la ambulancia del Centro de Salud de Huachos al menor Eduardo Viscerrel Delgado, circunstancias en la que la implicada habría solicitado el pago de S/. 200.00 Nuevos Soles, para hacer uso de la ambulancia a los familiares del menor, pese a que por obligación y cumplimiento de sus funciones le correspondía velar por el cuidado e integridad del menor accidentado;

Que, a folios 17 a 20 de autos obra el Informe N° 001-2010-LEPD-CSH-MRH-GSH-HVCA, realizado por la implicada C. D. Lucía Edith Panuera David, quien reconoce que tenía el cargo de Jefe de la Micro Red de Huachos - Castrovirreyrna y como también haber recibido la llamada telefónica de la Enfermera Patricia Arriola Huerta, del Puesto de Salud de Cajamarca - Capillas Norte - Castrovirreyrna, comunicándole sobre la emergencia de trasladar en la ambulancia al niño Eduardo Viscerrel Delgado para ser atendido en el Centro de Salud de Huachos, recepcionada por la T.E. Sra Thelma Huamán Díaz, quien a su vez hace de conocimiento al chofer de la ambulancia del Centro de Salud de Huachos, T.E. Sr. Otorino Sánchez Dávalos y éste a su vez a la implicada Lucía Edith Panuera David, y según sostiene la implicada, posteriormente la Enfermera del Puesto de Salud Cajamarca, fue informada por un comunero que el niño había sido trasladado en un vehículo al Centro de Salud del Distrito de Huachos – Castrovirreyrna, sin autorización de dicha enfermera;

Que, también se aprecia a folios 05 y siguiente de autos, el Informe N° 008-2010-NEMP-MC-CSH-MRH-UORSC-GSRC/HVCA, emitido por la Médico Cirujano Norma Edith Moquillaza Pacco, que corrobora que había una emergencia y se necesitaba la ambulancia, refiriendo lo siguiente:“...Después de haber





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 619 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 NOV 2011

almorzado me apersoné al C.S. Huachos y cuando estuve allí la Téc. Enf. Thelma Huamán Díaz (ella había recepcionado la llamada de la Lic. Enfermera del P.S. de Cajamarca Patricia Arriola Huerta) me comentó de que había llamado a la Jefe del C.S. Huachos, comunicando de una emergencia a lo cual pregunté de qué se trataba y respondió de que a un niño le había caído una paja en el ojo”. Igualmente obra en autos, folios 07 y 08, el Informe N° 001-2010-OPSD-CSH-MSH-GSH-HVCA, realizado por el Técnico Enfermero Otorino Sánchez Dávalos, quien manifiesta que: “...el día 17 de Julio del 2009 aproximadamente a las 15:30 horas la T.E. Thelma Huamán Díaz me comunica que había recibido una llamada telefónica de la Lic. Enfermera Patricia Arriola Huerta del Puesto de Salud de Cajamarca - Capillas Norte - Castrovirreyna comunicándome que había una emergencia y necesitaban la Ambulancia para referir a un niño que se le había metido una paja en la vista, y que el niño iba hacer referido al día siguiente o sea el día 18 de Julio del 2009 al Centro de Salud de Huachos para la evaluación por el médico del E.E.SS...”. Versiones con las que queda demostrado que se comunicó de la emergencia y que se requería una ambulancia para acudir a un paciente,

Que, de los hechos precedentemente descritos, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de la Cirujano Dentista **LUCIA EDITH PANUERA DAVID**, servidora asistencial nombrada, Jefe de la Micro Red de Huachos – Castrovirreyna, quien en el desempeño de sus funciones se habría negado a trasladar con la ambulancia al menor Eduardo Viscerrel Delgado para ser atendido, así como de haber solicitado el pago de S/. 200.00 Nuevos Soles para hacer uso de la ambulancia, a los familiares del menor que urgía ser atendido, hechos que ameritan ser investigados administrativamente. Incurriendo de esta forma en graves irregularidades, ya sea por Omisión u Acción, sancionado por el Artículo 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815 y su Reglamento, que establecen: **Decreto Legislativo N° 276: Artículo 25.-** Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. **Artículo 28.-** Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.** **Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815: Artículo 1.- Ámbito de aplicación.** Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código. **Artículo 6.- Principios de la Función Pública.** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **1. Respeto.** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos (...). **2. Probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **7. Justicia y Equidad.** Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.** El servidor público tiene los siguientes deberes: **6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. **Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.** El servidor público está prohibido de: **2. Obtener Ventajas Indevidas.** Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, y demás pertinentes;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos, calificándolos como falta grave de carácter disciplinario, en la que presuntamente habría incurrido la servidora asistencial





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 619 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 NOV 2011

nombrada Cirujano Dentista **LUCIA EDITH PANUERA DAVID**, por lo que existen suficientes elementos de juicio para instaurársele proceso administrativo disciplinario, a fin de deslindar su presunta responsabilidad, ello dentro de un debido proceso, otorgándosele las garantías para una debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora asistencial nombrada Cirujano Dentista **LUCIA EDITH PANUERA DAVID** ex Jefe de la Micro Red de Huachos de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 2°.- Precisar que la procesada, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirá el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de solicitud por parte de la procesada.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, Unidad Operativa de Salud Castrovirreyna e Interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijó
GERENTE GENERAL REGIONAL